

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA,
Doce de agosto de dos mil veintiuno

REF: 00003-2021

Ingresan las diligencias al despacho según lo ordenado en audiencia surtida el día de hoy, a efecto de resolver sobre la procedencia de la práctica de la comisión de la referencia.

Tal como se advirtió en la audiencia, la parte interesada no acreditó la representación legal de la empresa UYA LTDA EN LIQUIDACION toda vez que el señor BAYARDO DEL SOCORRO TELLEZ BERNAL no acreditó su dicho en el sentido que funge como representante legal y tampoco probó que ostentara funciones de liquidador. De otra parte, el apoderado no certifico contar con facultad para recibir.

Con el fin de lograr la identificación del predio se requirió previamente a la actora mediante el auto que ordeno auxiliar la comisión, para que previamente a la hora y fecha programadas, allegaran la documentación que permitiera la plena identificación del predio objeto de entrega, en especial los documentos escriturales respectivos, requerimiento frente al cual la parte interesada manifestó que no había podido acceder a dichas escrituras ya que en el juzgado comitente no había sido atendido. No obstante, se allego copia de certificado de tradición, que si bien contiene linderos generales, ellos datan del año 1980 cuando se aperturò el folio respectivo.

No se desconoce el hecho que el numeral 2º del artículo 308 del C.G.P. indica que no es indispensable recorrer ni identificar los linderos en curso de la diligencia de entrega, pero lo cierto es que ello es potestativo del juez comisionado, lo cual se advierte en la literalidad de dicha norma. Tampoco es de recibo alterar la agenda del despacho mediante solicitudes dilatorias para allegar la documentación que fue requerida con bastante antelación.

Frente al incumplimiento de la parte interesada y esbozado en los anteriores párrafos, se advierte que la excusa de no haber sido atendido en el juzgado comitente no es de recibo, toda vez que las escrituras son documentos de carácter público y de fácil acceso en la entidad notarial respectiva y de otra parte obran en el proceso según dicho del propio apoderado de la parte que instauró la acción. Así las cosas, no surgió exculpación válida para incumplir con las cargas impuestas desde que se auxilió la comisión y contrario sensu se denota el desinterés de la parte en la realización de la diligencia de entrega.

Tampoco se acreditó haber dado cumplimiento al pago de las mejoras contenidas en el ordinal séptimo de la sentencia de primera instancia, ya que al ser interrogada la parte interesada en audiencia, no probó tal pago aunque indicó haberse cumplido con las compensaciones mutuas. Frente a las dos circunstancias, no se allegó prueba alguna por tanto para salvaguardar el derecho de la parte demandada se hace imperioso a su vez salvaguardar el derecho de retención contenido en la sentencia, bajo el imperativo legal contenido en el artículo 310 del C.G.P. el cual en lo pertinente indicá que cuando en la sentencia se haya reconocido el derecho de retención solo procede la entrega si se presenta el comprobante de haber pagado

el valor del crédito reconocido en aquella. Se itera que no se probó el pago del crédito ni el agotamiento de prestaciones mutuas.

Previo al inicio de la diligencia, el apoderado de la parte interesada allegó documentos videográficos y escriturales digitalizados, entre los cuales destaca memorial dirigido al juez comitente, por medio del cual solicita autorización para tomar posesión del inmueble en litigio con base en el abandono del predio, solicitud esta; que no es de resorte de este comisionado y desbordando las facultades contenidas en el despacho comisorio. Adicionalmente, dicha solicitud se presenta en clara contravía con la práctica de la diligencia de entrega por parte de este despacho y requiere de pronunciamiento por parte del comitente.

Por las anteriores circunstancias, las cuales incluyen el desinterés de la parte demandante y petición contraria a la comisión, se ordena por secretaría efectuar la devolución de las diligencias al juzgado de origen previas las desanotaciones del caso. OFICÍESE.

CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diego', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ
Juez.